

Por Alexander Vargas Sanabria

Teoría General del Proceso

Prof.: Alexander Spéncer.

21 de julio de 2008.

Nulidades Procesales

Las Nulidad se ha definido como la sanción que tiende a privar de efectos (eficacia) a un acto o negocio jurídico, en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas. Aunque pueden existir muchas acepciones; la **no producción de efectos** del acto nulo se deriva de la violación o **el apartamiento de ciertas formas**, o la **omisión de los requisitos indispensables para su validez**.

En primer lugar la nulidad es un apartamiento de las formas y no del contenido; en el proceso es un error en las formas y no en los fines queridos por la ley, sino en los medios de obtener esos fines. Entonces se han distinguido **dos clases de formas**, unas **sustanciales** (más importantes) y otras **accidentales**, pero se afirma que sólo las sustanciales pueden acarrear nulidad.

Hay una tendencia moderna, que dice que el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no vacío, y reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto o sea con el fin propuesto. Con la evolución del derecho procesal, que busca, no el apartamiento de las formas, pero sí su reducción, en aras de buscar la finalidad que es lo verdaderamente esencial; ello entre otras con el aumento de los poderes del Juzgador; **pero no podemos olvidar que las formas constituyen garantías para los derechos**.

En el Derecho Procesal, **la nulidad** se señala como un **error "in procedendo"**, que conlleva el principio de que no hay nulidad sin perjuicio, por lo que no cabe un recurso de nulidad sin el de apelación (en algunos ordenamientos queda subsumido en el primero).

La nulidad es una **sanción** pero en sentido amplio, pues el derecho tiende a repeler los actos nulos invalidándolos, y nos encontramos más bien en el ámbito de las **cargas**, y de las consecuencias derivadas del no cumplimiento de la conducta indicada.

LA NULIDAD EN EL PROCESO. El derecho procesal tiene autonomía, pero no es una rama separada del mundo jurídico; se trata de un derecho secundario al servicio del sustancial,

por lo que se le señalan ciertas especialidades pero en general sigue la teoría de las nulidades del derecho civil; pero tiene también principios propios que debemos acotar.

Resulta indispensable la aplicación de la teoría de las nulidades a un derecho en que la forma es primordial; en cambio el principio de nulidad y el de la invalidación de lo nulo, en el campo procesal, se enfrentan en el proceso al de cosa juzgada, que proclama la definitividad de las soluciones declaradas en la sentencia, en función de la certeza del derecho, la seguridad y la paz. La declaración del Juez, con autoridad de cosa juzgada, generalmente el último acto del proceso, es la afirmación del derecho mismo, y éste hace que precluyan todas las impugnaciones; cualquier nulidad sucumbe; sin embargo cuando nos encontramos ante un proceso que en sí mismo sea nulo –por fraudulento- que es burla para el derecho, éste reacciona revocándolo.

Evolución Histórica de la Nulidad. En cuanto al concepto se oponen el romano y el medieval; el romano al ser formalista se basaba en que lo nulo era lo que carecía totalmente de efecto; luego evolucionó para lograr distinguir entre la existencia viciada que puede convalidarse (subsanarse) y la que puede reducirse a la nada (invalidarse); es allí donde se dan las bases para diferenciar entre **nulidad y anulabilidad, nulidad e inexistencia.** Entonces se facultó a los jueces para declarar o rechazar las nulidades según fuera el caso; lo cual provocó que se convirtiera en una fuente de arbitrariedad judicial, por lo que luego nació otro principio, de que ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si la nulidad no ha sido formalmente pronunciada por ley. Pero pronto se vio que era demasiado rígida; entonces la jurisprudencia y nuevos textos legales permitieron la anulación de actos que carecían de las formalidades esenciales.

La evolución culmina modernamente con el **principio del finalismo**, según el cual la nulidad puede ser declarada, fuera de los casos previstos en la ley, cuando el acto carece de los requisitos indispensables para el logro de su fin; pero **no si el acto ya ha alcanzado el fin propuesto, y con la exigencia de que se esté en un caso de indefensión.**

De la unión de los principios romano y germánico surge la *querella nullitatis*, basada en el principio de que la sentencia vale, salvo impugnación de parte, y la impugnación aparece como un recurso.

DIVERSAS CLASES DE NULIDADES. Como hemos visto que el acto tiene diversos grados en cuanto a sus defectos, y por ello el *grado de nulidad* y por consiguiente los efectos pueden variar. El derecho civil nos lleva a las siguientes categorías:

- a) **La nulidad absoluta:** Es aquella que por recaer en un requisito esencial del negocio, impide la formación del acto. Luego no puede ser convalidada, es

insanable y no necesita ser invalidada, y puede ser declarada ya sea de oficio o instancia de parte.

- b) **La nulidad relativa:** Se refiere a los requisitos accesorios, por lo cual no impide la formación del acto, sino que éste nace pese al defecto. Esta necesita ser declarada pues el acto subsiste hasta ese momento, y la sentencia que lo declara es constitutiva. La nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte.
- c) **La inexistencia:** Es discutida su existencia pues algunos la subsumen en la nulidad absoluta. Se trataría de un vicio aún más grave que el de la nulidad absoluta, que afecta al acto en sí mismo; por lo que estaríamos ante un **no acto**; por lo que sería insanable y no necesita ser declarada.

Como en el derecho procesal cada procesalista tiene sus propias ideas, muchos utilizan clasificaciones distintas, algunos dicen que sólo existe la nulidad relativa y la nulidad absoluta y las hacen coincidir con las de anulabilidad y nulidad; otros incluyen o no la de la inexistencia; otros dicen que no hay nulidad absoluta porque también es convalidable y hasta que no se declare el acto conserva sus efectos.

Así entonces podemos llegar a algunas conclusiones aplicables en el ordenamiento uruguayo:

- En derecho procesal se admite la categoría de **inexistencia** para denunciar la presencia de un acto (o todo un proceso) que carece de los requisitos indispensables para nacer a la vida jurídica, y se le acostumbra llamar “**no acto**”. Todas las nulidades procesales deben convalidarse pues producen efectos hasta que no se declare la nulidad; solamente la inexistencia resulta no convalidable.
- La **convalidación** de las nulidades procesales se produce al final del proceso por el principio de la cosa juzgada, como hemos dicho. Las que refieren a los actos de procedimiento se convalidan en la misma instancia.
- En el derecho civil interesan de los efectos de la nulidad, sólo el problema de los grados pues siempre nos referimos al negocio, en cambio en el proceso interesa la referencia al objeto en sí, pues puede ser un solo acto del procedimiento o el proceso mismo.
- Es difícil el tema de las nulidades provocadas por defecto e la constitución de la relación procesal (ausencia de un presupuesto procesal), y la de violación al debido proceso, como ocurre en el caso de una **indefensión**; como por ejemplo la falta del debido emplazamiento, o incapacidad. Son insanables; y se les asimila con la inexistencia. Se le permite al tribunal, rechazar la demanda, puesto que no podría dictar una sentencia válida; y el tiempo y la no

recurrencia no podrán sanear (convalidar) la nulidad; pero el saneamiento puede venir en caso de que en tiempo hábil y en forma se realice dicha convalidación; así si el no emplazado comparece en determinada altura del proceso y ratifica lo actuado se habrá producido el saneamiento. Igual sucede si el curador del incapaz ratifica lo actuado.

- Las formas procesales tienen el sentido de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades tienen como objeto guardar dichas garantías, y el legislador lo que busca no es establecer nulidades, es fijar límites, para que no sean utilizadas como medios para violar los deberes (cargas). Por eso, **la regla será siempre la validez del acto, y la nulidad, la excepción. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN.**

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS NULIDADES:

- a) Principio de Legalidad.** No hay nulidad sin texto legal expreso en el que se funde; aunque se admiten las llamadas *nulidades implícitas* que contradicen el principio, porque no están expresas; pero que resultan de principios contenidos en el texto, por ejemplo cuando se “violan las garantías fundamentales del proceso” o “el derecho de defensa y de la debida contradicción”
- b) Principio de trascendencia. (no hay nulidad sin perjuicio).** Se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte, porque la nulidad no satisface las formas, sino que el objeto es evitar la violación a las garantías en juicio. Algunos derechos positivos modernos establecen el principio de que el acto con vicios de forma es válido si alcanza los fines propuestos.
- c) Principio de declaración Judicial. (no hay nulidad sin sentencia que la declare).** La nulidad absoluta no es creada por el Juez sino solamente comprobada. La nulidad relativa existe desde que el Juez en sentencia constitutiva la crea; pero en ambos sentidos hasta que no haya sentencia, los actos seguirán en pie. Por ejemplo un Juez que falle sin jurisdicción, por razón de materia, la sentencia tendrá validez hasta que sea declarada nula.
- d) Principio de finalidad.** No corresponde anular el acto si, pese a los defectos formales, ha cumplido su fin.
- e) Principio de Convalidación de las nulidades.** Es importante mencionar, el **Principio de preclusión.** Transcurrida una etapa no se puede volver a la anterior, y cuando todas las etapas se han cerrado (sentencia definitiva, cosa juzgada), se precluye la posibilidad de reclamar contra todas las nulidades. Algunos han incluido en la convalidación, los remedios contra el

acto nulo o saneamiento; entonces las formas de subsanación pueden ser varias:

- I. La repetición del acto anterior sin los vicios de éste. No es una subsanación sino la realización de un nuevo acto, sin los vicios del primero por lo que los sustituye.
- II. La confirmación o ratificación del acto anulable. La confirmación importa un nuevo acto jurídico no similar al anterior, sino que su contenido se agota en la mera ratificación del anterior.
- III. La conformidad (expresa o tácita) con el acto; llamada convalidación (aunque el termino equivale a subsanación que comprende las tres formas).

EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES.

1. **Legitimación para reclamar las nulidades.** En principio es *quien tiene interés en ellas*. Entonces lógicamente serán las partes o “todo el que tenga interés en ello”; pero queda excluido el que ha cometido la nulidad *a sabiendas* del vicio que invalidaba el acto; lo anterior por el precepto de que “nadie puede alegar su propia torpeza”.

Ahora, cuando podrá el Juez declararla de oficio: solamente cuando haya un interés público o una disposición expresa; y estos casos se darían cuando hay una inexistencia (nulidad absoluta), o sea en los casos de defectos en la constitución de la relación procesal. En los demás casos estaremos ante nulidades del procedimiento que quedan subsanadas en el transcurso del plazo y por voluntad de las partes o por la convalidación. Con respecto al tiempo; las partes tendrán tiempo según cada etapa, y el término final es el de la sentencia, pues la cosa juzgada lo purifica todo, o casi todo; porque si el proceso es inexistente o si hay indefensión o fraude, siempre se podrá reclamar la nulidad, aún después de finalizado, por vía de acción independiente en un posterior juicio.

La nulidad por defectos de procedimiento (relativa) podrá pedirse sólo dentro de los términos de los recursos; y la que deriva de defectos en la constitución del proceso, que afectan su validez, en cualquier estado de la causa, dentro de un plazo a partir del conocimiento de la causa.

2. **Vías y procedimientos para solicitar la nulidad.**
 - a. **El Recurso:** Que puede ser ordinario o extraordinario; y no puede interponerse sin apelación y se tramitan conjuntamente. El recurso de nulidad, puede darse contra una violación de forma

(procedimiento), o de fondo (sentencia que no está apegada a la ley).

Existen algunos requisitos de admisibilidad son:

- Es necesario que la sentencia recurrida sea apelable.
 - Que el recurso de nulidad haya sido expresamente interpuesto, y si la parte no lo hace se entiende que lo renuncia.
 - Que el recurso haya sido concedido. Es necesaria la expresa concesión del recurso por el inferior para que el superior pueda entrar a conocerlo. Y en el caso que no se conceda la nulidad debe recurrirse a queja.
 - Que en el proceso se especifique la causal de nulidad invocada y que ésta sea legal. En el *procedimiento* se sigue el de apelación, pues la nulidad no tiene uno propio. En la *sentencia*, debe analizarse primero la nulidad que la apelación y primero la nulidad de forma que la de fondo. Cuando la nulidad se refiere a la forma, el superior al declararla debe reenviar el expediente al inferior, a fin de que “vuelva a sustancia la causa desde la actuación que dio motivo a la nulidad”; y si es de fondo el superior anula y asume los poderes de apelación y dicta sentencia conforme procede según la ley y la justicia.
- b. La Excepción:** Es una vía normal que utiliza el demandado, ya sea en el procedimiento principal o en el incidental, para hacer valer la nulidad dentro de los plazos y formas previstas para ese procedimiento. Como la excepción de incompetencia o incapacidad.
- c. El Incidente:** Por ejemplo el de Nulidad. Se le considera la vía normal para los casos de indefensión, esto es la ausencia de debido proceso. Por ejemplo la parte que ha sido mal emplazada y en medio del juicio se entera de su existencia, no tendrá otro camino que el del incidente para provocar la nulidad de lo actuado. Deben evitarse abusos; y se negará como medio de impugnación de las sentencias o cuando debió usarse el recurso. La nulidad podrá reclamarse por medio del recurso de casación o el de revisión.
- d. Acción autónoma:** da la posibilidad de lograr la declaración de nulidad de un proceso luego de concluido éste. Primero si procede, y si no choca con la *cosa juzgada*. Procederá en beneficio de un tercero que no haya sido parte en un juicio y que haya podido ser

afectado por él, y en excepciones en beneficio hasta de las partes; cuando se pruebe que han faltado las elementales garantías al debido proceso o que haya sido un proceso simulado o fraudulento; y esta acción sólo corresponderá a la parte o tercero que no haya tenido a su disposición otras vías para reclamar la nulidad.

EFFECTOS DE LA NULIDAD

1. **El acto nulo y su ineficacia.** En principio, el acto nulo no produce efectos por lo que es ineficaz, por lo que el fallo que declara la nulidad del negocio jurídico *“da derecho a las partes para ser repuestas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo”*; y cuando se *“declara la nulidad relativa de un acto, este se extingue”*. Entonces estamos ante dos acepciones:
 - a. Que el acto declarado nulo carece de validez, o sea no es eficaz para el fin que está destinado.
 - b. Que el acto produce nulidad de los actos subsiguientes; también llamada *“nulidad en cascada”*; pero es distintivo del derecho procesal pues está compuesto de actos interdependientes que se encadenan unos a otros.
2. **Limitaciones a la nulidad del acto.** Hay que recordar el principio de conservación ya indicado, que proclama la mantención en lo posible, de los efectos de los actos cumplidos. **Límite subjetivo**, es el que se refiere a las partes intervinientes en el acto; y en efecto el acto puede ser nulo para unos y no para otros. En cuanto a los **Límites Objetivos**, hay que saber que aunque existe la *“nulidad en cascada”*, también se halla sometido a ciertas condiciones:
 - a. **Que el acto reflejo sea consecutivo y no anterior.** Por el ya supra indicado principio de preclusión procesal.
 - b. **Que el acto sucesivo sea dependiente y no independiente del que se ha anulado.** Por ejemplo la nulidad de una prueba no acarrea la de otra anterior o posterior que sea independiente a ésta. (Principio de independencia)

Además no todos los efectos de la nulidad del acto son inválidos, podría admitir la producción de otros efectos (secundarios) aunque sea nulo el efecto del principal.

ACOTACIONES DE LITERATURA COSTARRICENSES SOBRE EL TEMA DE LAS NULIDADES.

LIC. GERARDO PARAJELES VINDAS

NULIDAD PROCESAL Y NULIDAD SUSTANTIVA. Sirven para definir la vía en la cual se debe reclamar.

- a) **NULIDADES SUSTANTIVAS:** Se refieren a los vicios en los contratos o negocios jurídicos y ese extremo es propio de un proceso declarativo. La pretensión material de nulidad debe reclamarse en un proceso ordinario o abreviado conforme a los artículos 287 y 421 del CPC, según la cuantía; y por el contrario,
- b) **NULIDADES PROCESALES;** las nulidades procesales se refieren a los vicios que se producen en el trámite del proceso y se regulan en los artículos 194 al 200 del CPC.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.

- a) **NULIDAD ABSOLUTA:** Tiene algunas características:
 - I. Se decreta únicamente cuando se causa indefensión o se viola el curso normal del procedimiento. Art 194 al 197 CPC. Se causa indefensión cuando se notifica en contra de lo dispuesto por la ley de notificaciones; o cuando se omite un trámite procesal como la falta de traslado, del alegato de conclusiones.
 - II. La nulidad absoluta debe de evitarse de ser posible corregir el vicio. Por ejemplo al demandado se le notifica erróneamente en el lugar de trabajo, pero dentro del plazo contesta la demanda; lo correcto es continuar con el trámite del proceso.
 - III. Por su naturaleza, en los casos que deba decretarse como la única alternativa, el juzgador debe de hacerlo de oficio. Pero debe tratar de mantenerse el acto.
- b) **NULIDAD RELATIVA:**
 - I. Sólo pueden ser declaradas a petición de parte, dentro de los 8 días previstos en el artículo 196 CPC.

Otras diferencias:

LAS NULIDADES **ABSOLUTAS** se admitan o se denieguen siempre tendrán apelación y las **RELATIVAS** carecerán de ese recurso. No importa como se rotule, la nulidad se decretará por el contenido; la jurisprudencia por ejemplo dice que será nulidad absoluta cuando se proteste alguna anomalía en las notificaciones y será relativa cuando se reclame contra una resolución como incidente autónomo.

NULIDAD DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES.

En las **actuaciones** no hay un juicio de valor del juez, al impulsar el proceso de oficio o resolver una gestión de parte. Es distinto a las **resoluciones** en la cual el juzgador toma una decisión determinada.

Si existe un vicio que puede producir nulidad, y estamos ante una **Resolución**, sólo podrá ser atacada por la vía de los RECURSOS ORDINARIOS. Por ejemplo, la parte perjudicada con una resolución del juez; para protestar su nulidad, debe hacerlo únicamente en el mismo escrito de los **recursos**, todo incidente de nulidad separado de los recursos, resulta improcedente. Si en contrario estamos ante una **Actuación**, no pueden impugnarse mediante los recursos porque no hay actuación del juez; deberá necesariamente atacarse a través del **incidente**, conforme al párrafo primero del artículo 199 del CPC.

LEGISLACIÓN COSTARRICENSE CON RESPECTO A NULIDADES.

CÓDIGO CIVIL COSTARRICENSE.

CAPÍTULO V

De la nulidad y rescisión

ARTÍCULO 835.- Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

- 1º.- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.
- 2º.- Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige que en ellos interviene.
- 3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

ARTÍCULO 836.- Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

- 1º.- Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.
- 2º.- Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y
- 3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.

ARTÍCULO 837.- La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen: y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

ARTÍCULO 838.- La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes; y puede subsanarse por la confirmación o ratificación del

interesado o interesados, y por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

ARTÍCULO 839.- La ratificación necesaria para subsanar la nulidad relativa, puede ser expresa o tácita. La expresa debe hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica. La tácita resulta de la ejecución de la obligación contraída.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE.

CAPITULO VII

Actividad procesal defectuosa y rectificación de vicio

ARTÍCULO 194.- Forma bajo pena de nulidad.

Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante, esta nulidad es declarable aun de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento.

ARTÍCULO 195.- Forma sin pena de nulidad.

Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad.

ARTÍCULO 196.- Oportunidad para alegarla.

La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte.

ARTÍCULO 197.- Nulidades absolutas.

Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales.

ARTÍCULO 198.- Nulidad de actos posteriores.

Anulado un acto procesal, serán nulos también todos los posteriores que de aquél dependan. Al hacer la declaratoria, el juez dirá a cuáles alcanzará la nulidad, y ordenará las diligencias necesarias a fin de que sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 199.- Procedimiento.

La nulidad se reclamará en vía incidental.

La de resoluciones deberá alegarse al interponerse el recurso que quepa contra ellas.

Cuando la nulidad se refiera únicamente a actuaciones y resoluciones de un tribunal superior, o comprenda las de éste y de tribunales inferiores, para su trámite y resolución será competente el mencionado tribunal superior.

ARTÍCULO 200.- Recursos.

Las resoluciones en las que se declare con lugar la nulidad serán apelables en un solo efecto, salvo que se decrete en ellas la nulidad de todos los actos del proceso, en cuyo caso la apelación se admitirá en ambos efectos. Aquellas en las que se deniegue o se rechace de plano la nulidad, pero al mismo tiempo se ordene reponer un trámite o corregir una actuación, no tendrán más recurso que el de revocatoria, salvo que la nulidad invocada fuere de carácter absoluto, en cuyo caso sí tendrá apelación, que será admitida en ambos efectos. Sin embargo, el superior, al conocer del asunto para pronunciarse en cuanto al fallo, podrá ordenar que se reponga el procedimiento o se practiquen las diligencias que estime necesarias e indispensables para la validez y decisión del proceso, o para no causar efectiva indefensión a las partes.

CÓDIGO PROCESAL PENAL COSTARRICENSE.**TITULO II****ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA****ARTICULO 175.- Principio general**

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

ARTICULO 176.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, el interesado deberá protestar por el vicio, cuando lo conozca. La protesta deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente.

ARTICULO 177.- Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes o el Ministerio Público no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
- b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

ARTICULO 178.- Defectos absolutos

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley.
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales.
- c) A la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y su participación en el procedimiento.

ARTICULO 179.- Saneamiento

Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

NOTA: CON RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

VER EL TITULO V. IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

DESDE ARTÍCULO 550 AL 628.